

que seis documentos de los pocos archivos que ha podido estudiar, pues la filología y la historia del Derecho hubiesen ganado más.

También nos habla, con motivo de la historia de la Iglesia, de las seis cofradías instituidas en Santo Domingo de Pontevedra, alguna ya del siglo XIV, como la de Santa María Magdalena; importante capítulo de la historia aún por escribir el de las numerosas cofradías que desde 1162, con la de la Trinidad, de los sastres de Betanzos, surgieran en las poblaciones gallegas!

Tratándose de un convento de dominicos no es posible que los estudios dejen de ser historiados. La Orden científica por excelencia de la Edad Media tuvo, al menos desde 1336, gran número de doctores en Pontevedra. Y después del período de reducción de los conventos dominicos a la Observancia, y que dió lugar a una grave crisis en el siglo XVI, que es gran desgracia no haya tenido el autor fuentes para historiarla, vemos una cátedra pública de Teología moral establecida probablemente en 1621 y que dotó en 1676 el arzobispo de Tarento, hijo de Pontevedra y dominico, Tomás de Sarria, fundador y dotador de otra de Filosofía en el propio convento.

De todo ello nos habla con mucho pormenor, y muy pegado siempre a los documentos, el sereno y laborioso autor, que nunca se deja llevar de la imaginación, que tanto daño ha causado a muchos otros historiadores locales, aunque a cada momento se sienta el inmenso amor que profesa a su región. Es una monografía densa, en la que se aprende mucho, con escasísimas consideraciones generales y excesivamente poco relacionada con las demás instituciones, aun eclesiásticas contemporáneas. Así, sólo nos habla largamente de la concordia de 1432, ya publicada, entre franciscanos y dominicos de Pontevedra, y nos da un brevísimo resumen de la Bula de Eugenio IV, de 1434, en que éste confirma la Concordia entre los dominicos y los párrocos de la Villa, que es lástima que no publique íntegramente.

Pero no empecen estas ligeras omisiones para que consideremos como una importante aportación a la cultura histórica de España, esta monografía tan rica en datos, bien escrita y con soltura, aun a pesar de la aridez de algunos párrafos. Por otra parte, no contamos con muchos trabajadores tan especializados como este modesto dominico en esta apartada región. Muy pocos han insistido con una constancia tan fecunda en una tan definida materia, y otras Ordenes religiosas que aún han tenido más importancia en el desarrollo histórico de Galicia esperan un autor laborioso como éste, que haga posible, después de investigaciones continuadas sobre cada una de sus casas antiguas, una obra de conjunto de sus hermanos de hábito en estas provincias del noroeste de España.

PAULINO PEDRET CASADO,

ALVARO D'ORS PÉREZ-PEIX: *Postliminium in pace*. Revista de la Facultad de Derecho de Madrid, 1942 (separata).

Si el profesor D'Ors no fuera ya sobradamente conocido por sus trabajos, éste que brevemente reseñamos sería suficiente, a nuestro juicio, para acreditarle como perspicaz investigador en el campo de la ciencia romanística.

Bibliografía

689

Bien pertrechado de humanidades, el Sr. D'Ors camina con docta seguridad por entre las innumerables dificultades que nuestras fuentes ofrecen y su agudo criterio exegético brilla con poderosa fuerza cuando aventura la corrección de un texto corrompido o propone una solución para salvar una antinomia de fragmentos.

En la separata que comentamos parte su autor de la distinción de dos casos de aplicación del *ius postliminii*: el *in bello* y el *in pace*.

Según cree el autor, los juristas clásicos admiten tan sólo el primero, y si bien Festo dice textualmente: "*cum populis et foederatis et cum regibus postliminium est ita uti cum hostibus*" (pág. 218), frente a esta afirmación está la rotunda negativa del texto de Próculo (D. 49, 15, 7 pr.): "*Nec inter nos atque eos (pueblos libres y federados) postliminium esse.*" La contradicción entre estos dos textos se salva por D'Ors diciendo: "Una fuente es jurídica y la otra no. La contradicción está entablada entre un jurista y unos gramáticos." El texto de otro gramático, Elio Galo, del que deriva el transcrito de Festo, admite también abiertamente el *postliminium in pace*, pero la frase final del texto de Galo: "*eo jure quod constitutum est de postliminis*" hace pensar al Sr. D'Ors con indudable perspicacia en una extensión analógica del originario *postliminio* bélico.

El texto de Pomponio (D. 49, 15, 6) referente a la mujer condenada "*ob maleficio in opus salinarum*" no puede salvarse, dado lo concluyente del texto de Ulpiano (D. 49, 15, 24), sino con la substitución propuesta por el Sr. D'Ors, consistente en estimar espúrea la frase *a latrunculis exterarum gentis*, poninedo en su lugar "*ab hostibus*". Y que no es esto una conjetura arbitraria lo demuestra el pasaje de las *Basilicas* 34, 1, 3, en que se habla de la prisionera "*ton polemion*", esto es, de los *enemigos*, no de los ladrones.

En relación al texto de Paulo (D. 49, 15, 19 pr.), cuyos elementos mixtificados fueron ya puestos en evidencia por Beseler (*ab extraneo, citra bellum* y otros), puede decirse que es texto alteradísimo, y lo mismo puede aplicarse al de Pomponio (D. 49, 15, 5 pr. 1 y 2), muy adulterado.

Por último, observaciones de carácter lexicográfico, como el sentido que tiene la palabra *pax* para los clásicos, sirven para completar la fuerza persuasiva de los argumentos del autor en apoyo de su tesis.

M. Levy Bruhl, en su trabajo "*La condition du romain a l'étranger*", comenta el texto de Pomponio (D. 49, 15, 5, 2) de este modo: "*Il résulte de ce texte, intéressant à bien des égards, qu'en ce qui touche la condition du romain a l'étranger (l'étranger étant compris dans le sens le plus énergique du terme) il n'y a pas, lieu de faire de distinction entre l'état de paix et l'état de guerre. Dans le deux cas la capture est reguliere et fait de lui legitiment un esclave (jure gentium)*"¹. La aprehensión o captura es tan legítima en tiempo de paz como en tiempo de guerra, y en ambos casos la consecuencia es la pérdida de la libertad: *servus fit*, como dice Pomponio. Al mismo tiempo el romano perdía la ciudadanía y, por tanto, el *postliminium* funciona también en esta hipótesis, o como dice el pasaje de Pomponio (D. 49, 15, 5, 2): "*hoc quoque igitur casu postliminium datum est*".

1 Atti del Congr. rom. II, Roma, Padova, 1925, páginas 480-81.

Este es el pensamiento de Levy Bruhl.

"No carece de interés, prosigue Levy Bruhl, subrayar esta identidad de condición del romano en el extranjero en tiempo de guerra y en tiempo de paz. Esta solución prueba que la noción de paz era entre los romanos muy distinta de la de nuestros tiempos. Los romanos sólo distinguían dos situaciones: la de existencia de relaciones jurídicas entre los Estados y la de ausencia de tales relaciones. Esta última situación se daba, o cuando no se había concluido tratado alguno o cuando el tratado existente había sido violado. La situación era la misma en ambos casos: no se conocía en esta hipótesis otro medio que el de la fuerza. Por el contrario, la violencia quedaba excluida cuando una convención, un tratado, establecía un régimen jurídico entre los Estados"¹. De modo que lo que nosotros llamamos la paz, esto es, la seguridad de las relaciones internacionales, no es para los romanos únicamente la *ausencia* de guerra, esto es, una noción negativa; la paz, por el contrario, es para ellos un elemento positivo; en tanto no hay relaciones jurídicas internacionales establecidas, no puede hablarse de paz entre los Estados, se vive en estado de guerra.

Si comparamos el trabajo del profesor Levy Bruhl con el del Sr. D'Ors, no vemos en aquél toda esa problemática que plantea el profesor de Madrid. Ese concepto de *pax* definido por Levy Bruhl es el mismo que da el Sr. D'Ors (páginas 8 y 9). Adolece el trabajo del profesor francés, a nuestro juicio, de cierto excesivo dogmatismo en todas sus partes. Echamos en él de menos el examen crítico de los textos que aduce en apoyo de su tesis admensiva del *postliminium in pace* con la limitación—no puesta en suficiente relieve—que impone el preciso significado de la voz *pax*.

El Sr. D'Ors merece calurosos plácemes por su aportación a los estudios del Derecho Romano.

JOSÉ SANTA CRUZ.

P. S. LEICHT: *Storia del Diritto Italiano. Il Diritto Privato*. Parte prima: "Diritto delle persone e di famiglia". Milano, 1941.—Parte seconde: "Diritto reali e di sucesione". Milano, 1943.

Pier Silverio Leicht, el ilustre profesor ordinario de Historia del Derecho Italiano de la Universidad de Roma, está realizando desde hace algunos años una labor que merece le dediquemos una atención especial: la publicación de una *Historia del Derecho Italiano*, unas Lecciones, según la llama, de carácter primordialmente didáctico y dirigida ante todo a los estudiantes. Pero la *Historia* de Leicht, sin apartarse por ello de la finalidad a que está destinada, reviste para nuestra ciencia una mayor significación y trascendencia: es la obra de una figura consagrada, de un maestro; el fruto sazonado de toda una vida de labor investigadora y experiencia universitaria. No podrá por ello resultar extraño que su alcance rebase con mucho el de la sola finalidad perseguida y que con plena objetividad podamos considerarla como una aportación fundamental a la ciencia histórico-jurídica italiana.

1 Atti del Congr. di Dir. rom. II, Roma, Pavia, 1935, página 479.